



EXPEDIENTE : 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. – ACTUALMENTE CNPC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 58
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 24 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1086-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 920-2007-AAE del 19 de noviembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación Exploratoria – Lote 58 (en lo sucesivo, **EIA de prospección y perforación exploratoria**)².
2. Del 20 al 23 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión al Lote 58 (en lo sucesivo, **Lote 58**), operada por Petrobras Energía Perú S.A. – actualmente CNPC Perú S.A.³ –, (en lo sucesivo, **Petrobras**), ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, Departamento de Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de Actividades de Hidrocarburos N° 008543⁴, 008544 y 008545⁵ de fechas 23 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID⁶ del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1936-2016-OEFA/DS⁷ del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petrobras incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2017, notificado el 10 de julio del 2017⁸ (en lo sucesivo, **Resolución**

1 Registro Único del Contribuyente N° 20356476434.

2 Páginas del 75 al 81 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 del Expediente.

Registro Único de Contribuyente: 20356476434. Cabe precisar, que en noviembre de 2013, Petrobras firmó los documentos para la venta del 100% de las acciones de la subsidiaria integral Petrobras Energía Perú a China National Petroleum Corporation – CNPC.
 Disponible en: <http://www.petrobras.com/es/paises/peru/peru.htm>
 [Consulta realizada el 30 de octubre del 2017]

4 Página 71 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.6

5 Página 69 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Folio del 1 al 11 del Expediente.

8 Folio 53 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petrobras, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁹.

5. El 9 de agosto y 12 de octubre del 2017, Petrobras presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 6 de noviembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1086-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito del 20 de noviembre del 2017, Petrobras presentó su escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁹ Es preciso indicar, que mediante Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2017 se varió la Resolución Subdirectoral N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI, estableciéndose como presuntos hechos imputados los señalados en la Tabla de la Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los cuales en adelante se señalará como Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1¹²: Petrobras realizó actividades de abandono en las plataformas de los pozos Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X, sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión realizada del 20 al 23 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Petrobras había realizado el abandono de las facilidades existentes en las plataformas de los pozos Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X¹³, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión.
12. Conforme al EIA de prospección y perforación exploratoria las facilidades instaladas; y que ya no se encontraron fueron las siguientes: (i) el campamento, (ii) la poza de quema¹⁴, (iii) el depósito de combustibles – Pits, (iv) las pozas o piscinas de pruebas, lodos y cortes de perforación, (v) la planta de tratamiento de agua potable, (vi) la planta de tratamiento de aguas negras y sistema para aguas grises, (vii) el almacén de químicos¹⁵, (viii) el área de almacenamiento de tuberías, (ix) el área de almacenamiento y clasificación primaria de desechos inorgánicos,

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

12. Mediante Resolución Subdirectoral N° 860-2017-OEFA-DFSAI/SDI se inició la presente imputación en el procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo el expediente N° 1734-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el cual fue acumulado al presente PAS, tramitado en el presente expediente; por lo que, corresponde evaluar como una sola imputación.

De la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión se advierte que el componente ambiental verificado es Taini 3X y no Taini 2X, en ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI se precisó el citado componente quedando redactado de la siguiente manera Taini 3X.

14. En el Pozo Taini 3X, aún se encontraba este componente.

15. En el Pozo Taini 3X, aún se encontraba este componente, foto 11 del Informe de Supervisión.





Land Fill o relleno para los desechos orgánicos, entre otros.¹⁶

- 13. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 11 y 12 del Informe de Supervisión, las cuales muestran que donde antes hubieron facilidades instaladas, a la fecha de la supervisión eran áreas libres con cobertura vegetal crecida; asimismo, en el pozo Taini 3X se verificó como única infraestructura, el almacén de químicos, a continuación se aprecia dichas fotografías:

Fotografías N° 3, 4, 5, 6, 11 y 12 del Informe de Supervisión
Urubamba 1X



Fotografía 3: Plataforma del pozo Urubamba 1X. Área revegetada.



Fotografía 4: Ex poza de quema de plataforma del pozo Urubamba 1X.

Picha 2X

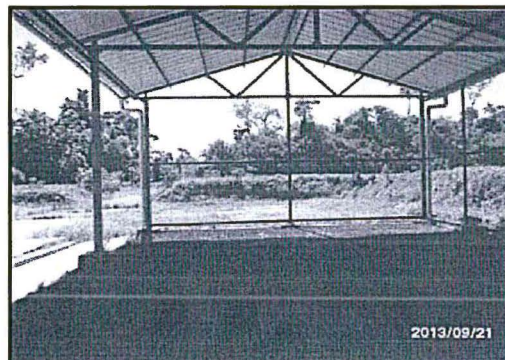


Fotografía 5: Vista aérea de la plataforma del Pozo Picha 2X.

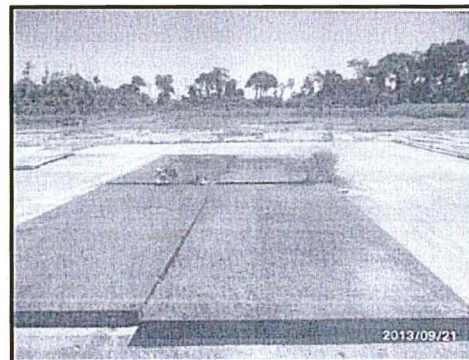


Fotografía 6: Vista aérea de la plataforma del Pozo Picha 2X.

Taini 3X



Fotografía 11: Parte de la única infraestructura del almacén de químicos en la plataforma paralizada del pozo Taini 3X.



Fotografía 12: Área del pozo Taini 3X





14. Por lo señalado y de la información remitida por Petrobras, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado realizó actividades de abandono en las plataformas de los pozos Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X, téngase presente que durante la referida supervisión se verificó que en la locación Paratori 4X, el administrado aún se encontraba realizando actividad exploratoria; por lo que, corresponde precisar, que el administrado realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono Parcial, aprobado previamente por la autoridad competente.
- b) Análisis de los descargos
- b.1) Nulidad de la Resolución Subdirectorial mediante el cual se varió la imputación de cargos
15. Petrobras señaló como causal de nulidad la falta de motivación de la Resolución Subdirectorial N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial N° 1451**), en tanto fue emitida sin un informe de respaldo que sustente la variación de la norma tipificadora, pues la acusación inicialmente formulada en el Informe Técnico Acusatorio establecía como norma tipificadora el numeral 3.5.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en ese sentido, el referido Informe Técnico ya no se ajusta a la variación resuelta.
16. Con respecto a la invocación de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1451, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁸.
17. El Artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)”.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).”
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.





apelación o reconsideración, según corresponda. Precisando, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, conforme al Numeral 215.2 del Artículo 215° TUO de la LPAG²⁰.

18. En ese sentido, considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, así como su variación no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS²¹, y la Resolución Subdirectoral N° 1451 cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 14° del TUO del RPAS²², en ese sentido, dichas resoluciones no son contrarias a las normas aplicables al presente PAS, habiéndose realizado en cada caso la motivación de los mismos, asimismo, no ha generado indefensión en el administrado dado que se le otorgó los plazos respectivos para que presente su escrito de descargos.
19. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Petrobras. Sin perjuicio de ello, se analizará el argumento que sustenta la presunta vulneración del principio del debido procedimiento.

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)*.

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

215.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)*.

21 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 12.- Resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) *Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
- (ii) *Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.*
- (iii) *Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.*
- (iv) *La propuesta de medida correctiva.*
- (v) *El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.*
- (vi) *Los medios probatorios que sustenta las imputaciones realizadas.*

22 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 14.- Variación de la imputación de cargos"

14.1 *si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.
(...)*





20. Respecto a la ausencia del informe de respaldo que sustente la variación de la norma tipificadora, es preciso indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO del RPAS, este despacho se encuentra facultado para variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, por lo que, en mérito a dichas facultados se resolvió la variación de imputaciones y se otorgó al administrado veinte (20) días hábiles para que pueda presentar sus descargos²³.
21. Debe agregarse que, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio pone a consideración de la Subdirección de Instrucción, la presunta existencia de infracciones administrativas, correspondiendo a este despacho, sobre la base de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, realizar la calificación jurídica aplicable al caso en concreto, pudiendo precisar la calificación, inicialmente propuesta en el referido informe, sin que ello invalide los resuelto en el mismo; por lo que, no cabe la emisión de un nuevo informe.
22. A ello debe añadirse, que el análisis y la respectiva motivación se encontró plasmada en la misma Resolución de variación, en ese sentido, y por lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado con respecto a la falta de motivación de la Resolución Subdirectoral N° 1451.

b.2) Aplicación del principio de retroactividad

23. El administrado, en su escrito de descargos, señaló que la variación de la norma tipificadora de la presente imputación, mediante Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/PAS, resulta más gravosa, en tanto, que ante una eventual sanción la multa será mayor a la señalada inicialmente en la Resolución que dio inicio al presente PAS, conforme se advierte a continuación:

Resolución Subdirectoral	Resolución aplicada	Numeral	Tipificación	Sanción
922-2017-OEFA/DFSAI/SDI	028-2003-OS/CD	3.5.1	Ha iniciado operaciones y/o realizado trabajos de ampliación sin EIA aprobado	Hasta 100 UIT
1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI	028-2003-OS/CD	3.4.5	Incumplimiento de la normas sobre Plan de Abandono y/o Plan de Cese Temporal de Actividades	Hasta 10000 UIT

24. Contrariamente a lo señalado en la Resolución de variación, el administrado señala que al presente caso corresponde aplicar retroactivamente la norma tipificadora señalada en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**), la cual tipifica el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**).

25. Sobre el particular, el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG y en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)"



favorables, y que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, la sanción y plazos de prescripción²⁴.

26. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad, conocida como la retroactividad benigna, cuya aplicación práctica en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, debe aplicarse retroactivamente esta última, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o en la calificación jurídica por la autoridad competente²⁵.
27. Asimismo, cabe indicar que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de las normas tipificadoras, en la medida que son éstas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas, y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica (multas administrativas) y que en los casos en que la norma tipificadora esté relacionada a una norma sustantiva, el análisis en referencia debe realizarse conjuntamente, no obstante, debe iniciarse sobre la base de la norma tipificadora, conforme fue señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁶.
28. En el presente caso, se verificó que la norma tipificadora aplicable al presente caso es el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
29. Para efectos de la aplicación de la retroactividad benigna, corresponde realizar un análisis integral de: (i) la regulación sobre el Plan de Abandono Parcial²⁷

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

Asimismo, resulta importante indicar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.

²⁶ Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 27 de octubre del 2016.

"76. De lo anterior, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas. Ahora bien, cabe destacar que en determinados casos la norma tipificadora está relacionada a una norma sustantiva, por lo que, en dicho supuesto, el mencionado análisis debe realizarse conjuntamente; no obstante, debe iniciarse sobre la base de la norma tipificadora."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=20183

[consulta realizada el 31 de octubre del 2017]

Conforme a lo verificado, el administrado realizó actividades de abandono parcial, que se corrobora con la acción realizada por el mismo administrado, presentación del Plan de Abandono Parcial al MINEM, teniendo en consideración ello, para efectos de realizar el análisis de benignidad se tomará en cuenta lo señalado.





establecida en los reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM; y (ii) la identificación de una norma tipificadora que establezca una consecuencia más beneficiosa que la prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora en el presente procedimiento). A continuación se muestra la comparación de la regulación anterior y actual sobre el plan de abandono.

Tabla N° 1: Regulación sobre el Plan de Abandono

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)</p> <p>Artículo 89°. - El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente deberá presentar ante la DGAAE un <u>Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados (...)</u>.</p> <p>Artículo 90°. - El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p>Artículo 98°. - Abandono de Actividad</p> <p>El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente.</p> <p>Artículo 99°. - Contenido del Plan de Abandono Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444.</p> <p>Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.</p>





Tipificadora	Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Numeral 4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. (Vigencia: 19/08/2015)
	(Incumplimiento de la normas sobre Plan de Abandono y/o Plan de Cese Temporal de Actividades)	(No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año.)
	Multa: Hasta 10,000 UIT	Multa: Hasta 100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

Norma tipificadora

30. Corresponde realizar el análisis respecto del numeral 4.3, en tanto que, de la acción de supervisión se advierte que las actividades realizadas por el administrado corresponden a un abandono parcial en los pozos Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X), lo cual se corrobora con la Plan de Abandono Parcial ante el MINEM)²⁸.
31. De la verificación de las normas tipificadoras y conforme se detalla en la Tabla N° 1, se observa que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, establece un tope menor al contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que le resulta más favorable.

Norma sustantiva

32. De otro lado y conforme a la disposiciones del RPAAH detalladas en la Tabla N° 1, el titular para la presentación del Plan correspondiente debe observar lo siguiente: (i) proponer acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones; y, (ii) mantener vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.
33. Por su parte las disposiciones del Nuevo RPAAH, establece nuevos requisitos adicionales, tales como (i) detallar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental y (ii) declaración jurada de no tener compromisos pendientes, las cuales, de ser aplicadas de forma retroactiva, no se considera que resultan desfavorables para el administrado, pues la misma está relacionada a información con la que cuenta el administrado y que es propia de su actividad.

Del análisis integral de la norma tipificadora y sustantiva

34. Por lo tanto, del análisis integral de la retroactividad benigna la cual importa un análisis normativo conjunto (norma sustantiva y tipificadora), se tiene que el Nuevo RPAAH resulta más favorable al administrado. Por lo que, tanto la norma sustantiva como tipificadora aplicable a la presente imputación es la señalada en la Tabla N° 1, que corresponde a la regulación actual.
35. De ese modo, corresponde aplicar la retroactividad benigna para el presente hecho imputado en el presente PAS.



28 Conforme a lo verificado, el administrado realizó actividades de abandono parcial, que se corrobora con la acción realizada por el mismo administrado, presentación del Plan de Abandono Parcial al MINEM, teniendo en consideración ello, para efectos de realizar el análisis de benignidad se tomará en cuenta lo señalado. Es preciso indicar que el citado Plan no se llegó a aprobar, puesto que el administrado se desistió de su aprobación.



b.3) Abandono de las actividades realizadas en el Lote 58

36. El administrado señaló, en su escrito de descargos, que no ha tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos, pues se encuentra en la fase de explotación habiendo efectuado la Declaración de Descubrimiento Comercial, el 21 de noviembre del 2016, conforme a lo establecido en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 58.
37. En efecto, y conforme se verificó de la supervisión, se realizaron actividades de abandono parcial y no actividades de abandono total, que importaría el término de las actividades de hidrocarburos en el Lote 58, que no es el presente caso, más aun cuando el 14 de febrero del presente año²⁹ se dio inicio a la fase de explotación del referido contrato.
38. Sin embargo, es un hecho que a la fecha de la supervisión, el administrado realizó actividades de abandono, toda vez que no se encontraron las siguientes facilidades: (i) el campamento, (ii) la poza de quema³⁰, (iii) el depósito de combustibles – Pits, (iv) las pozas o piscinas de pruebas, lodos y cortes de perforación, (v) la planta de tratamiento de agua potable, (vi) la planta de tratamiento de aguas negras y sistema para aguas grises, (vii) el almacén de químicos³¹, (viii) el área de almacenamiento de tuberías, (ix) el área de almacenamiento y clasificación primaria de desechos inorgánicos, Land Fill o relleno para los desechos orgánicos, entre otros.³²
39. Ello se corrobora con lo declarado por el administrado en su Plan de Abandono Parcial presentado ante el MINEM, el cual fue desestimado³³, y el Informe Técnico presentado por el administrado³⁴ que describe las actividades de abandono y taponamiento de pozos en las locaciones Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X.
40. Según el referido informe, las actividades desarrolladas en el pozo **Urubamba 1X** consistieron en: (i) el retiro de todos los equipos e instalaciones de la locación; y, (ii) el retiro de la cobertura del terreno: planchas de durabase, geoterra y otros materiales de tapones de cementos. En el pozo **Picha 2X** consistieron en: (i) el retiro de todos los equipos e instalaciones, a excepción del helipuerto, para ser empleados en el siguiente pozo; y, (ii) el retiro de la cobertura del terreno: Mats durabase, Candados Durabase, Mats geoterra y geomembranas. Finalmente, en el pozo **Taini 3X** se retiraron todos los equipos e instalaciones, a excepción del helipuerto y del almacén de sustancias químicas.
41. De otro lado, el administrado respecto al Informe Ambiental Anual del 2016 indicó que en el referido informe se señaló actividades de abandono que están referidos a actividades que se realizan en el subsuelo y no en la superficie, estos son,

²⁹ Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/f4578912-6b50-46e1-b054-a0bfc1a8348d/Contratos%2Ben%2Bexplotacion%2Bjunio%2B2017.pdf?MOD=AJPERES>
[consulta realizada el 30 de octubre del 2017]

³⁰ En el Pozo Taini 3X, aún se encontraba este componente.

³¹ En el Pozo Taini 3X, aún se encontraba este componente, foto 11 del Informe de Supervisión.

³² EIA del proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación Exploratoria – Lote 58. Capítulo II Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo. Pág. 57 y 58.

³³ Mediante Resolución Directoral N° 099-2017-MEM/DGAAE de fecha 14 de marzo del 2017, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas aceptó el desestimiento presentado por CNPC PERU SA del procedimiento de evaluación del Plan de Abandono Parcial de las locaciones de Perforación Exploratoria Picha 2x, Taini 3x y Paratori 4x (esta última no considerada en la presente imputación).

³⁴ Folio 67 al 85 del Expediente.





trabajos de movimiento y retiro de determinados materiales y equipos debido al término de los trabajos de perforación, los cuales comprenden: (i) tratamiento de lodos; (ii) perfilaje; (iii) cementación; (iv) baleo; (v) testing; (vi) completación; más no de las actividades de hidrocarburos.

42. Cabe precisar, que al realizar el desmontaje de estructuras, tales como el retiro de geomembranas, remoción de sistemas de drenaje, estabilización de taludes, se involucran partes de la superficie intervenidas para el desarrollo de actividades del administrado, pudiendo generarse impactos durante el retiro o cierre de componentes como la poza de cortes, relleno sanitario, entre otros, por lo que, lo indicado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
43. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado realizó actividades de abandono en las locaciones Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X, sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 8° en concordancia con el Artículo 102° y 98° del Nuevo RPAAH.
44. En vista de ello, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2: Petrobras no revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X, así como tampoco cumplió con mantener el área de almacén de combustible N° 1 y 2 techada, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el EIA de prospección y perforación exploratoria

45. El administrado en su EIA de prospección y perforación exploratoria, se comprometió a realizar las siguientes actividades³⁵:

**"2.0 PLAN DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS
2.10 PROGRAMA DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS
2.10.2 Materiales Combustibles y Lubricantes**

El almacén de combustible estará rodeado de un dique impermeabilizado con geomembrana para controlar los posibles derrames y prevenir la contaminación del suelo y agua. Este almacén será suficientemente grande para recibir 110 % del volumen mayor almacenado dentro del área. Además, el área de almacenaje estará cubierta o techada para protegerla contra los efectos de la lluvia y de los rayos solares.

(...)"

"6.0 PLAN DE CONTROL DE ACCESO

6.7.2. Plan de Control de Erosión y Revegetación

Tras la culminación de los trabajos de sísmica y perforación, se plantea una serie de medidas de revegetación y reforestación y posterior monitoreo, las cuales evitaran la erosión de los suelos y recuperación vegetal de los espacio utilizados, así como el impedimento para el uso e ingreso a los caminos o trochas intervenidas, por actores externos a proyecto.

(...)

11.0 PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN

Este plan cubre las actividades de acondicionamiento, estabilización y restauración de áreas intervenidas en todas las fases o etapas de los subproyectos de sísmica y perforación, desde su inicio hasta la etapa de abandono. También se nombran las causas y las posibles soluciones de los potenciales problemas de erosión.

11.2 Objetivos

(...)

- Lograr el control de la erosión a través del mantenimiento de obras físicas o biotécnicas, con el menor impacto ambiental, estableciendo las bases sostenibles a través de procesos participativos de las comunidades nativas.



³⁵ Páginas del 75 al 81 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 del Expediente.



- Convertir áreas degradadas, con poca o sin cubierta vegetal, en áreas recuperadas mediante la revegetación y obras de conservación de suelos ya gua”.

46. En atención a lo señalado, Petrobras asumió los siguientes compromisos: (i) mantener el área de almacén de combustible cubierta o techada; y, (ii) realizar la revegetación a fin de recuperar la vegetación de los espacios utilizados.

b) Análisis del hecho imputado

b.1) No revegetación en el Pozo Picha – 2X

47. Durante la acción de supervisión realizada del 20 al 23 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras no revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X³⁶, conforme lo establece su EIA de prospección y perforación exploratoria, observación que consta en el Acta de Supervisión³⁷ e Informe de Supervisión³⁸, cuya parte pertinente se detalla a continuación:

Acta de Supervisión N° 008545

“4.3 OBSERVACIONES

(...)

3. En el talud norte superior de la poza de quema se tiene un área aproximado de 90 m² sin cobertura vegetal correspondiente a la banqueta aperturada.

(...)”

Informe de Supervisión

“Descripción del Hallazgo N° 3:

En la superficie del primer banco del talud norte de la poza de quema en la plataforma del Pozo Picha 2X, existe un área mayor a 90 m² sin ningún tipo de cobertura vegetal, cabe señalarse que en la extensión restante del área de la plataforma se desarrolla solamente vegetación natural herbácea y arbustiva. Sin embargo el EIA establece que se desarrollará un Plan de Control de Erosión y Revegetación en todas las actividades y etapas de los sub proyectos de sísmica y perforación.”

48. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión³⁹, conforme se aprecia a continuación:



Fotografía 7: Área sin Revegetación
Banco del talud al norte de la poza de quema de la Plataforma del pozo Picha 2X sin cobertura vegetal y expuesto a erosión.



Fotografía 8: Área sin Revegetación
Otro extremo del banco desprotegido en talud de la poza de quema Picha 2X



De la revisión del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión se advierte que el componente ambiental verificado es Picha 2X y no Taini 2X, en ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI se precisó el citado componente quedando redactado de la siguiente manera Picha 2X.

³⁷ Página 69 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

³⁸ Página 43 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

³⁹ Página 60 y 61 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.



b.2) Almacén de combustibles del CBL – La Peruanita

49. Durante la acción de supervisión realizada del 20 al 23 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras no cumplió con mantener techada el área del almacén de combustible N° 1 y 2 del Campamento Base Logístico de La Peruanita (en lo sucesivo, **CBL – La Peruanita**), de conformidad con lo señalado en el EIA de prospección y perforación exploratoria, observación que consta en el Acta de Supervisión⁴⁰ e Informe de Supervisión⁴¹, cuya parte pertinente se detalla a continuación:

Acta de Supervisión N° 008543

"4.3 OBSERVACIONES

(...)

5. En el Campamento La Peruanita se observa que el techo del Pit de combustibles de material "Flexilona" está deteriorado en los siguientes lugares:

- Pit 1: 7 paños con 40 m².
- Pit 2: 4 paños cpm 20 m².

(...)"

Informe de Supervisión

"Descripción del Hallazgo N° 5:

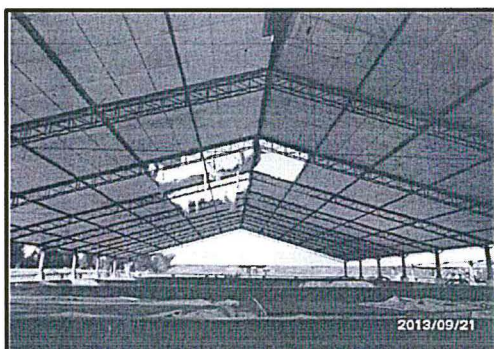
En los pits de combustible N° 1 y 2 del Campamento Base Logístico de La Peruanita, se observó que varios paños del techo conformado por material sintético denominado "Flexiona" están deteriorados, esta situación expone a los bladers de combustible JP-1 a la acción de las intensas y constantes precipitaciones pluviales de la zona. Los recipientes de combustible denominado "bladers" estaban siendo retirados por el administrado hacia el Pit N° 3. Los puntos de deterioro son:

- Pit: 7 paños con 40 m².
- Pit: 4 paños cpm 20 m².
- (...)"

(El subrayado es agregado)

50. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión⁴², conforme se aprecia a continuación:

Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión



Fotografía 15: Techo deteriorado en CBL – La Peruanita

Vista del Pit de combustible N° 1 del campamento La peruanita con el techo en deterioro y los blader de combustible preparado para su retiro.



Fotografía 16: Techo deteriorado en CBL – La Peruanita

Vista del Pit de combustible N° 2 del campamento La peruanita con el techo en deterioro y los blader de combustible preparado para su retiro

51. De lo constatado durante la supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio que Petrobras no

⁴⁰ Página 71 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

⁴¹ Página 43 y 44 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

⁴² Página 64 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.





cumplió con su compromiso ambiental contenido en su EIA de prospección y perforación exploratoria, en tanto que (i) no revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X; y, (ii) no cumplió con mantener techada el área de almacén de combustible N° 1 y 2 del CBL – La Peruanita.

c) Análisis de los descargos

c.1) No revegetación en el Pozo Picha – 2X

52. Petrobras, en su escrito de descargos, señaló que durante todo el proyecto de exploración, cumplió con ejecutar el proceso de revegetación a través de regeneración natural y a través de la colocación de biomantas, los cuales que permiten proteger las superficies del efecto de la erosión producida por eventos naturales tales como la lluvia y el viento protegen la superficie expuestas del efecto de la erosión.
53. Previo al análisis del descargo, corresponde señalar que la erosión comprende el desprendimiento, transporte y posterior depósito de materiales de suelo o roca por acción de la fuerza de fluido en movimiento, pudiendo ser generado por el agua o el viento⁴³, la vegetación intercepta la lluvia impidiendo el impacto directo sobre el suelo y amortiguando la energía de las gotas, impidiendo la erosión y generando demora en la escorrentía, disminuyendo las velocidades y caudales. La acumulación de residuos vegetales forma un colchón protector muy eficiente y la cobertura de las raíces evita la formación de cárcavas⁴⁴.
54. Petrobras, en su EIA de prospección y perforación exploratoria, señaló que los impactos al componente “flora”, por el desbroce y desbosque, fueron considerados medianamente significativos, debido a que el medio es frágil por ser una zona donde los procesos erosivos son fuertes. Dicha alteración afecta la alta biodiversidad del área de influencia, generando cambios en la estructura de las formaciones vegetales del bosque primario.⁴⁵
55. En vista de ello, durante la etapa que comprendió la ejecución del proyecto – sísmica y perforación confirmatoria – Petrobras consideró, en su EIA de prospección y perforación exploratoria, la implementación de medidas para minimizar los impactos al componente ambiental suelo, tales como la revegetación.
56. El administrado alega que cumplió con su compromiso y a efectos de acreditar presentó (i) registros fotográficos que evidencian los trabajos realizados para controlar la erosión durante el mes de diciembre 2009; y, (ii) registros fotográficos que muestran la regeneración natural del año 2011 a agosto 2016.



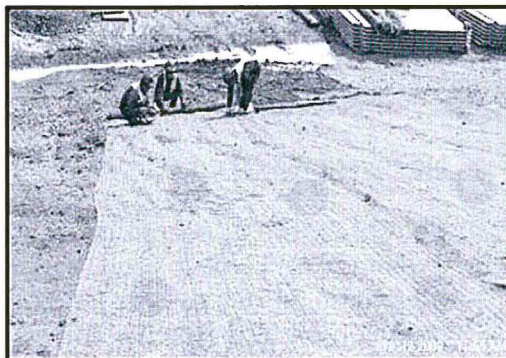
⁴³ Jaime Suárez Díaz. Control de Erosión en Zonas Tropicales. 2001. Colombia. Pág.15.

⁴⁴ Jaime Suárez Díaz. Control de Erosión en Zonas Tropicales. 2001. Colombia. Pág.263

⁴⁵ EIA del proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación Exploratoria – Lote 58. Capítulo VI Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo. Pág. 378.



Trabajos de colocación de biomantas – diciembre 2009



- 57. Si bien se evidencia con registros fotográficos la colocación de biomantas, conducente a propiciar y estimular la revegetación natural, estas corresponden al año 2009 cuando la supervisión se realizó en el año 2013, con lo cual los registros fotográficos no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora, asimismo de las fotográficas presentadas, se puede desprender que Petrobras no realizó un monitoreo constante de las medidas implementadas en las áreas intervenidas que permitan verificar el proceso de revegetación, en ese sentido, los medios probatorios proporcionados no acreditan la revegetación del área que daten de la fecha de supervisión y posterior a ella.
- 58. Respeto a los monitoreos post-revegetación señalado en el Informe Final, y al que hace referencia el administrado en su escrito de descargos al referido informe, es preciso indicar, que se trae a colación de manera referencial y a mayor abundamiento, ya que lo presentado por el administrado además de no acreditar la revegetación evidencia que el administrado no realizó el referido monitoreo conforme se señala en el párrafo precedente.
- 59. Debe precisarse que el acondicionamiento, estabilización y restauración de áreas intervenidas era aplicable en todas las fases o etapas de los subproyectos de sísmica y perforación, desde su inicio hasta la etapa de abandono, razón por la cual, el administrado debió verificar a lo largo de todo el proyecto no solo la ejecución de los trabajos, sino que los mismos cumplan con el objetivo propuesto que es la *revegetación*.
- 60. Debe señalarse, que el EIA de prospección y perforación exploratoria consideró que en la medida que el Plan de Control de Erosión se ejecute adecuadamente, la recuperación de las áreas afectadas se realizará en un menor tiempo, pues conforme a la valorización de los impactos, se prevé que luego de un adecuado plan de manejo ambiental, la recuperación de las áreas afectadas (bosques: servicio ambiental de control de erosión) podrían durar aproximadamente tres (3) y cinco (5) años respectivamente⁴⁶, razón por la cual, se debe garantizar y controlar los trabajos y así lograr revegetación, en ese sentido, sobre este extremo, lo alegado por Petrobras queda desvirtuado.



⁴⁶ EIA del proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación Exploratoria – Lote 58. Capítulo VI Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo. Pág. 378 y 393.



Regeneración natural de marzo 2011 a agosto 2016



61. El proceso de revegetación natural ha sido registrado mediante fotografías aéreas⁴⁷ tomadas durante los años 2011 al 2016, que si bien permite observar crecimiento de cobertura vegetal, ello no evidencia que el administrado haya realizado trabajos para el crecimiento de cobertura vegetal, tales como la colocación de biomantas, monitoreos post revegetación, entre otros, que conforme a su instrumento se encontraba obligado a realizar. Asimismo, debe agregarse que las fotografías aéreas no permiten identificar de manera integral el proceso de revegetación, en tanto que podrían subsistir procesos erosivos de menor magnitud en el área intervenida, en ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no resultan suficientes.

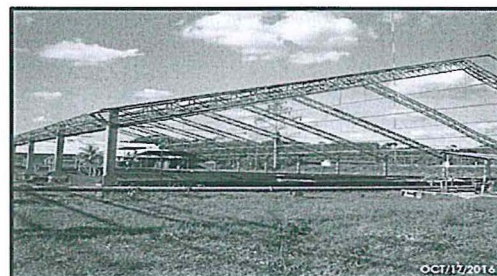
c.2) Área de almacén de combustibles del CBL – La Peruanita

62. Petrobras señaló que después de la supervisión trasegó el combustible almacenado en el Pit N° 1 y 2 al Pit N° 3, el cual se encuentra en perfectas condiciones de operación eliminando de esta manera la exposición de los bladers de combustible a condiciones adversas. Desde el mes de octubre del 2013 se suspendió el uso de los pits de combustibles N° 1 y 2, suspensión que se mantiene hasta la actualidad, para acreditar lo señalado presenta registro fotográfico del área.

63. Es preciso indicar que durante la supervisión realizada del 18 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató que (i) los Pits N°1 y 2, ya no están siendo utilizados para el almacenamiento de combustibles, con lo cual acredita la remoción de combustibles y cese de los efectos de la conducta infractora; y, (ii) en el Pit N°3 se almacenan los bladers con combustible, el cual se encuentra con un techo en buen estado.

Supervisión del 18-20/02/2014

Escrito del 17/10/2016



EIA del proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación Exploratoria – Lote 58. Capítulo VI Plan de Manejo Socio Ambiental Participativo. Pág. 305.

“Tabla 6. 28 Fuentes de información para la evaluación ambiental del sitio

Se señala que las fotografías panorámicas permite evaluar el uso multitemporal del suelo y sus impactos, identificando locaciones de estructuras del sitio como tanques, piscinas, áreas de drenaje pobre, vías de acceso y área de suelo intervenido.”



64. Ahora bien, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁸ establece como eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
65. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°⁴⁹ de la Reglamento de Supervisión, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017 (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
66. En conclusión se tiene lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
67. En ese orden de ideas, y conforme a lo señalado líneas arriba, durante la supervisión del 18 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató los Pits N°1 y 2, ya no están siendo utilizados para el almacenamiento de combustibles ni otra actividad relacionada a la actividad, verificándose el cese de los efectos de la conducta infractora; y, en el Pit N°3 se almacenan los bladers con combustible ambientalmente adecuada, por lo que, la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS (10 de julio del 2016).

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴⁹ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

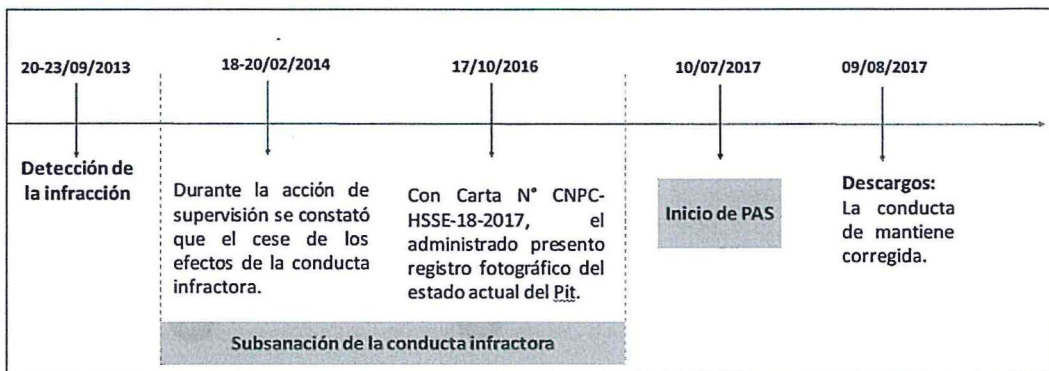
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





Gráfico N° 2: Línea de Tiempo



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

68. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.

d) Conclusión

Respecto a la revegetación en el Pozo Picha – 2X

- 69. Petrobras incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en tanto que no revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X incumpliendo su EIA de prospección y perforación exploratoria.
- 70. En vista de ello, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo.

Respecto al área de almacén de combustibles del CBL – La Peruanita

71. Si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Petrobras, en tanto que cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, en el extremo referido a que no cumplió con mantener techada el área de almacén de combustible N° 1 y 2 del Campamento Base Logístico de La Peruanita, en ese sentido, declara el archivo en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: El relleno sanitario de la plataforma del pozo Paratori 4X de Petrobras no tiene impermeabilizado los taludes, ni cuenta con canal perimétrico exterior y chimeneas de gases

a) Análisis del hecho imputado

72. Durante la acción de supervisión realizada del 20 al 23 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petrobras, en el relleno sanitario de la Plataforma del pozo Paratori 4X, no cumplió con (i) impermeabilizar los taludes, (ii) implementar un canal perimétrico exterior; e (iii) implementar chimenea





de gases, observación que consta en el Acta de Supervisión⁵⁰ e Informe de Supervisión⁵¹, cuya parte pertinente se detalla a continuación, cuya parte pertinente se detalla a continuación:

Acta de Supervisión N° 008544

"4.3 OBSERVACIONES

(...)

6. El Relleno Sanitario de la Plataforma Paratori 4X, carece de canal perimetral, impermeabilización de la Base y paredes laterales.

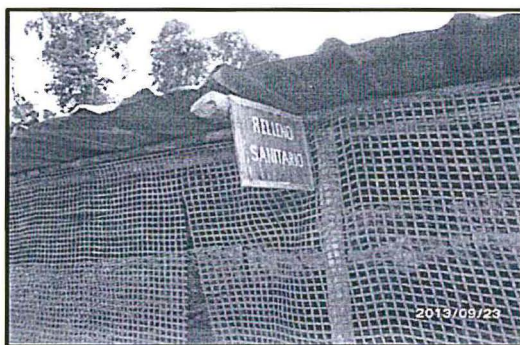
(...)"

Informe de Supervisión

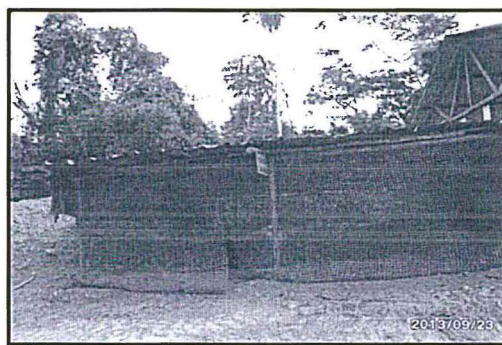
"Descripción del Hallazgo N° 6

En el Relleno Sanitario de la plataforma del pozo Paratori 4X (en fase de pruebas de producción), la poza de tierra donde se disponen los residuos orgánicos, carece del canal perimétrico exterior y chimenea de gases, tampoco tiene impermeabilizado sus taludes laterales, como se observa en la fosa de desechos típica para residuos biodegradables (...) por lo indicado se evidencia que los indicados residuos no están siendo dispuestos acorde con lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

73. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión⁵², conforme se aprecia a continuación:



Fotografía 19: Relleno Sanitario Paratori 4X
Vista del nuevo relleno sanitario en la plataforma del pozo Paratori 4X



Fotografía 20: Nuevo Relleno Sanitario Paratori 4X

El nuevo relleno sanitario no cuenta con todos los requisitos para su operación reglamentaria, observar la falta de dren perimetral, impermeabilización de las paredes del pozo de tierra, etc.

74. De lo constatado durante la supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio que Petrobras no cumplió con lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)⁵³, en tanto que en el relleno sanitario de la Plataforma del pozo



⁵⁰ Página 73 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

⁵¹ Página 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

⁵² Página 66 del Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 12 de Expediente.

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 85°. - Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

(...)

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

(...)





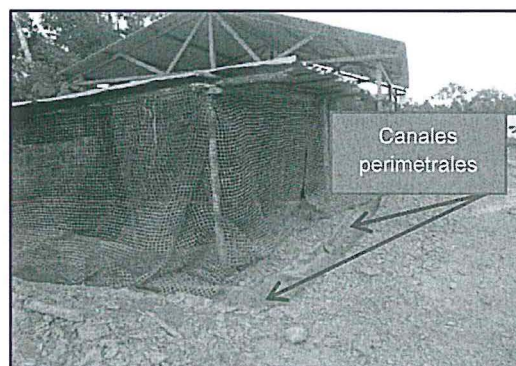
Paratori 4X (i) no impermeabilizó los taludes, (ii) no implementó un canal perimétrico exterior; y (iii) no implementó chimenea de gases.

b) Análisis de los descargos

75. Petrobras señaló en su escrito de descargos que inmediatamente después de la supervisión realizada, procedió con las acciones correctivas a fin de revertir los efectos negativos del hecho imputado, las cuales se realizaron antes del inicio del presente PAS, por lo que, el administrado alega que se ha configurado un supuesto de eximente de responsabilidad, en tal sentido, corresponde el archivo del presente hecho imputado, de conformidad con lo establecido en el literal f) del inciso 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

76. Para acreditar lo señalado, el administrado presentó registros fotográficos sobre la presunta corrección de la conducta infractora; sin embargo de las fotografías presentadas se observa lo siguiente: (i) la colocación de una geomenbrana deteriorada; (ii) no se evidencia si la base del mencionado relleno se encuentra impermeabilizada; y, (iii) se observa la implementación de un surco impermeabilizado, el cual no es compacto, conforme se observa a continuación:

Registro fotográfico de fecha 27.09.2013



Corresponde indicar que los residuos orgánicos por su propia dinámica de descomposición y cuando estos entran en contacto con agua generan lixiviados⁵⁴, a ello debe agregarse que la **falta de impermeabilización del relleno sanitario** podría generar la alteración de las características físicas, químicas y biológicas de los componentes de suelo y del agua subterránea por percolación de los lixiviados generados, modificando las concentraciones de Sodio, Potasio y Fósforo⁵⁵ y otros

⁵⁴ **Lixiviado:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.

⁵⁵ LOSADA BERMEJO, Jesús David. Caracterización de los lixiviados generados en el proceso de compostaje provenientes de residuos orgánicos de las plazas de mercado y su uso como complemento nutricional para



indicadores (DBO, DQO, pH, Sólidos suspendidos, Nitratos) que dependerán del tipo y cantidad de residuo dispuesto, la temperatura, contenido de humedad, capacidad del suelo para remover contaminantes y la calidad y cantidad de agua que entra en contacto con la masa de residuos dispuestos⁵⁶. En ese sentido, y conforme a los registros fotográficos presentados por el administrado, no acredita una adecuada impermeabilización de los taludes, ni de la base del relleno sanitario.

78. En esa misma línea, la importancia de contar con **chimeneas para el control de gas** radica en la finalidad de evacuar los gases producidos por la degradación bacteriana de la materia orgánica presente al interior del relleno sanitario, estas chimeneas deberán estar conectadas con los drenajes para lixiviados con la finalidad de hacer más eficiente el sistema.⁵⁷ De los registros fotográficos, el administrado no acredita la implementación de los mismos.
79. Finalmente, y teniendo en consideración que en la zona donde se realizan las actividades del administrado, se caracteriza por la presencia de lluvias durante el año, la implementación de **canales perimétricos de intersección y evacuación** de aguas de escorrentía superficial resulta de suma importancia, como medida de prevención de la entrada de agua hacia el relleno sanitario y así evitar el contacto con de estas aguas con los residuos minimizando la producción de líquido lixiviado y prevenir la contaminación de aguas subterráneas.⁵⁸
80. Sin embargo, de los registros fotográficos, si bien se evidencia la implementación de un surco, este no sería rígido pues se observa plegamiento de ambas paredes del mencionado surco, lo cual podría permitir el ingreso de las aguas de escorrentía al relleno sanitario, en tal sentido, no se acredita que cumpla la función de canal perimétrico para evacuación de aguas de escorrentía superficial.
81. A mayor abundamiento, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten los criterios de ingeniería en las que se basó el diseño del mencionado surco, para evacuación de aguas de escorrentía superficial.

cultivos hidropónicos. Tesis de Grado para optar el Título de Grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario. Universidad de La Salle-Bogotá D.C. 2009. Página 75.

Disponible en:

<http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14023/T41.09%20L896c.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
[Consulta realizada el 21 de octubre del 2017].



⁵⁶ Mendoza Salgado, Patricia y López Trujillo, Valentina. Estudio de la calidad del lixiviado del relleno sanitario La Esmeralda y su respuesta bajo tratamiento en filtro anaerobio piloto de flujo ascendente. Proyecto de Investigación para optar el Título de Ingeniero Químico. Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales-2004.

Disponible en:

http://www.bdigital.unal.edu.co/1059/1/patriciamezozasalgado.2004_.pdf
[Consulta realizada el 21 de octubre del 2017].

⁵⁷ Red de Instituciones Especializadas en Capacitación para la gestión Integral de los Residuos Sólidos. Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual. Pág. 67
Guía / Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual

Disponible en:

<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-diseno-construccion-operacion-mantenimiento-cierre-relleno>
[consulta realizada el 21 de octubre del 2017].



⁵⁸ Red de Instituciones Especializadas en Capacitación para la gestión Integral de los Residuos Sólidos. Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual. Pág. 56 y 75
Guía / Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual

Disponible en:

<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/guia-diseno-construccion-operacion-mantenimiento-cierre-relleno>
[consulta realizada el 21 de octubre del 2017].



82. Por lo señalado, los medios probatorios presentados por Petrobras no acreditan la corrección de la conducta infractora, debe agregarse que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado; en ese sentido, no se ha acreditado la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁹.
83. Por lo expuesto en los párrafos precedente, Petrobras incumplió con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto que en la plataforma del pozo Paratori 4X los taludes del relleno sanitario no se encontró impermeabilizado, ni cuenta con canal perimétrico exterior y chimeneas de gases.
84. Por lo que se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁶¹.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

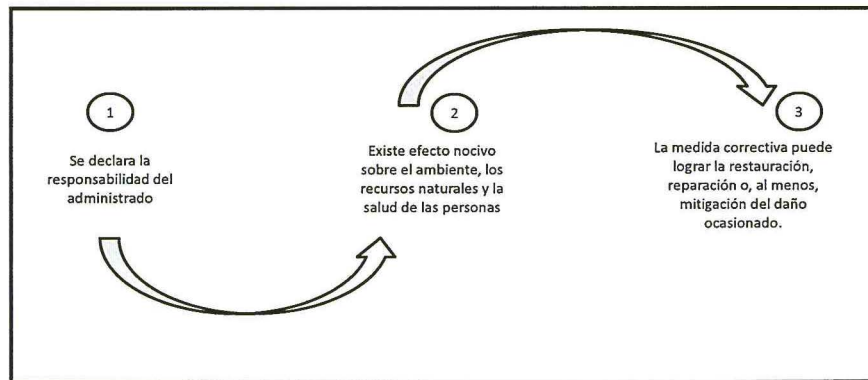
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



- 87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

- 89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

64

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

66

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- Hecho imputado N° 1

- 93. La presente imputación está referida a la ejecución de actividades de abandono en las plataformas de los pozos Urubamba 1X, Picha2X y Taini 3X, sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado previamente por la autoridad competente.
- 94. Sobre este extremo, es preciso indicar que actualmente, CNPC Perú S.A. (antes Petrobras) se encuentra en la fase de explotación del Contrato de Licencia del Lote 58, por lo que, viene realizando las gestiones necesarias ante la autoridad certificadora para la obtención de la certificación ambiental correspondiente, en ese sentido, la propuesta de la presente medida correctiva estará relacionada a acreditar la no afectación de los componentes ambientales como consecuencia de las actividades de abandono parcial durante la etapa de exploración⁶⁷.
- 95. Cabe precisar, que los impactos ambientales negativos como consecuencia de no contar con un Plan de Abandono es la afectación de la calidad de componentes ambientales como el suelo, agua superficial, agua subterránea y flora de la zona, toda vez que para su ejecución no se identificaron los impactos, ni las medidas de prevención y mitigación.
- 96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrobras realizó actividades de abandono en las plataformas de los pozos Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X, sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Acreditar que a la fecha el abandono parcial realizado por el administrado en las locaciones Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X no ha afectado componentes ambientales.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: Un informe técnico donde se acredite la no afectación de componentes ambientales como consecuencia del abandono parcial realizado sin contar con un Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado por las autoridad competente, el informe deberá



(...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 Estadística Mensual – Contratos en Fase de Explotación al 30.06.2017
 Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/f4578912-6b50-46e1-b054-a0bfc1a8348d/Contratos%2Ben%2Bexplotacion%2Bjunio%2B2017.pdf?MOD=AJPERES>
 [consulta realizada el 30 de octubre de 2017]



			estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM – WGS 84) e Informes de Ensayo de laboratorio.
--	--	--	---

97. La finalidad de la medida correctiva, es verificar que no se hayan generado impactos a los componentes ambientales situados en el área de influencia de las locaciones Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X, como consecuencia de las actividades de abandono realizadas por el administrado, pues un abandono inadecuado podría estar afectando componentes ambientales como agua subterránea, suelo, agua superficial, flora y fauna (propia de la zona).

98. A efectos fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia (i) el tiempo que demorará al administrado para elaborar y presentar un Informe Técnico que acredite que a la fecha no se han afectado componentes ambientales ante el abandono realizado por el administrado sin contar con plan de abandono; (ii) el plazo que el administrado demorará en licitar, realizar y presentar los resultados de monitoreos ambientales que acrediten la no afectación a componentes ambientales, por lo que se otorga un plazo de treinta y cinco (35)⁶⁸ días hábiles.

- Hecho imputado N° 2

99. La presente imputación está referida a no revegetar las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X, verificándose un incumplimiento del EIA de prospección y perforación exploratoria, por parte del administrado.

100. Respecto a los registros fotográficos presentados por Petrobras, se evidencia los trabajos de revegetación realizados en el año 2009 cuando la supervisión se realizó en el año 2013, con lo cual los registros fotográficos no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora, asimismo de las fotográficas presentadas, se puede desprender que Petrobras no realizó un monitoreo constante de las medidas implementadas en las áreas intervenidas que permitan verificar el proceso de revegetación, en ese sentido, los medios probatorios proporcionados no acreditan la revegetación del área que daten de la fecha de supervisión y posterior a ella.

101. Respeto a los monitoreos post-revegetación señalado en el Informe Final, es preciso indicar, que se trae a colación de manera referencial y a mayor abundamiento, ya que lo presentado por el administrado además de no acreditar la revegetación evidencia que el administrado no realizó el referido monitoreo conforme se señala en el párrafo precedente.



102. De otro lado, Petrobras presenta registros fotográficos de la regeneración natural de 2011 a agosto 2016 y dos (2) registros fotográficos, en su escrito de descargos al Informe Final, no obstante, si bien permite observar cobertura vegetal, no se evidencia con registros fotográficos las actividades de revegetación por parte del

⁶⁸ Servicio de Monitoreo de Agua, Sedimentos y Análisis Hidrobiológicos (Peces) de las Contingencias Ambientales del Km 15+300 y km 24+880 del Oleoducto Nor Peruano – Términos de Referencia N° JCGS-005-2017.

"(...) TIEMPO DE JECUCIÓN DEL SERVICIO: treinta (30) días hábiles, donde se alcanzara informe técnico con los resultados de los monitoreos ejecutados, para revisión y aprobación."

Disponble: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Para acceder deberá colocar los siguientes datos:
Entidad: Petroleos del Perú S.A./Objeto de Contratación: Servicio/ Descripción del Objeto: Monitoreo/ Versión SEACE: Seace 3/Año de Convocatoria: 2017/ ítem N°17.

[Última revisión: 20 de Octubre de 2017]





administrado. A mayor abundamiento, y reiterando lo señalado líneas arriba, las fotografías aéreas no permiten identificar de manera integral el proceso de revegetación, en tanto que podrían subsistir procesos erosivos de menor magnitud en el área intervenida, en ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no resultan suficientes.

- 103. Cabe precisar, que el impacto ambiental negativo que se puede generar es la erosión, el cual trae como consecuencia: (i) la pérdida y socavamiento del suelo, (ii) la pérdida o disminución de la calidad escénica natural, (iii) la modificación de procesos naturales del ecosistema, (iv) la alteración de la condición física, química y biológica del suelo dada la pérdida de cobertura vegetal y la pérdida de fertilidad del suelo, toda vez que los procesos erosivos provocan disminución de contenidos de materia orgánica y de nutrientes.
- 104. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrobras revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la revegetación en el banco del talud de la poza de quema de la plataforma del pozo Picha 2X.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se detalle el estado actual de la cobertura vegetal y que acredite la revegetación del banco del talud de la poza de quema de la plataforma del pozo Picha 2X, deberá estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con coordenadas UTM – WGS 84).

- 105. La finalidad de la presente medida correctiva es prevenir impactos ambientales negativos que se puedan generar como consecuencia de la falta de cobertura vegetal, tal es el caso de la erosión del suelo por efectos de precipitaciones y aire.
- 106. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo necesario para que el administrado realice un Informe Técnico debidamente sustentado con registro fotográfico fechado y georreferenciado (coordenadas UTM – WGS 84), que acredite la revegetación en el banco del talud de la poza de quema de la plataforma del pozo Picha 2X, para lo cual se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante esta Dirección, los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.



Hecho imputado N° 3



- 107. La presente imputación está referida a que el relleno sanitario no cumple con lo señalado en el Artículo 85° del RLGRS, en tanto que los taludes del referido relleno no se encontraron impermeabilizados, ni contaba con canal perimétrico exterior y chimeneas de gases.
- 108. Conforme a lo señalado líneas arriba, Petrobras presentó registros fotográficos sobre la presunta corrección de la conducta infractora; sin embargo de las



fotografías presentadas se observó: (i) la colocación de una geomenbrana deteriorada; (ii) no se evidenció si la base del mencionado relleno se encuentra impermeabilizada; y, (iii) se observa la implementación de un surco impermeabilizado, el cual no es compacto; por lo que no acredita la corrección de la conducta infractora.

- 109. Cabe precisar, que los impactos ambientales negativos que se pueden generar como consecuencia de no contar con un relleno sanitario que cumpla con las condiciones señaladas líneas arriba, son los lixiviados, los cuales al no ser debidamente tratados afectarían directamente a componentes ambientales como suelo y agua subterránea por filtración del suelo; así también, podría afectar a la salud de las personas al considerarse como foco de transmisión de enfermedades por presencia de vectores.
- 110. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El relleno sanitario de la plataforma del pozo Paratori 4X de Petrobras, no tiene impermeabilizado los taludes, ni cuenta con canal perimétrico exterior y chimeneas de gases.	(i) Impermeabilizar el relleno sanitario, implementar canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, así como chimenea de gases. (ii) En su defecto, acreditar el cierre del relleno sanitario.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: (i) Un Informe Técnico con el detalle de la Impermeabilización del relleno sanitario, de la implementación de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, así como chimenea de gases. (ii) En su defecto, informe técnico del detalle de las medidas de cierre, el cual debe ir acompañado de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84 e informes de ensayo del monitoreo de suelos.



- 1. La finalidad de la medida correctiva es disminuir el riesgo que representa la ausencia de materiales de impermeabilización en el relleno sanitario, la falta de canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, así como, de una chimenea de gases, evitar con ello que los lixiviados⁶⁹ se infiltren al subsuelo.



- 112. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia la Licitación Pública LPN No: 001-2017-MINAM-BID “Construcción de la Primera Etapa del Relleno Sanitario para las ciudades de Andahuaylas, San Jerónimo y Talavera,

⁶⁹ Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.



provincia de Andahuaylas, región Apurímac", la cual cuenta con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios, equivalente a noventa (90) días hábiles⁷⁰.

113. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A., respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a no revegetar las áreas intervenidas en el Pozo Picha 2X) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Ordenar a Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A., respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 (en el extremo referido a que el área de



70

Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?idSistema=3&ongei=1&idConvocatoria=344773>
Plazo de ejecución: 120 días calendarios.
(Última revisión: 30/10/2017)



almacén de combustibles N° 1 y 2 no se encontraba techado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 6°.- Informar Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. actualmente CNPC Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷¹.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/kups

⁷¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

